

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 207.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 27 de Junio último lo que sigue:

«Al acompañar á V. S. tres ejemplares de la ley de Beneficencia, sancionada por S. M. y publicada en 20 del corriente, me manda la Reina (Q. D. G.) que haga á V. S. las prevenciones siguientes: 1.^a En el momento ordenará V. S. la publicacion de la espresada ley en el Boletín oficial de la provincia, procediendo á organizar las Juntas municipales en los términos que previene el artículo 8.^o de la misma, dando cuenta á este Ministerio de estar instaladas. 2.^a Con la misma perentoriedad formalizará V. S. y remitirá las propuestas en ternas para crear la Junta provincial, ateniéndose á lo prescrito en el artículo 7.^o de la ley referida. 3.^a Formará y remitirá V. S. también la plantilla del personal y gastos para las Secretarías de las respectivas Juntas, ateniéndose á la mayor economía y á que el número de empleados sea lo menos posible sin proceder á nombramiento alguno. Y 4.^a Las Juntas actuales seguirán funcionando para que no se entorpezca el servicio hasta que esten instaladas las que deben reemplazarlas. De Real orden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento»

LEY QUE SE CITA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.^o Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten y la procedencia de sus fondos, y oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.^o Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.^o La direccion de la beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.^o Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.^o La Junta general de beneficencia se compondrá:

De un Presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la seccion de Gobernacion,

y otro de la de lo contencioso; de un Consejero de instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de beneficencia se compondrán:

Del Gefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Gefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Gefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias, de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200, y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Gefes políticos será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La Junta general, ademas de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legítima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que le correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados

necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiese nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Gefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, median-do faltas graves, y previa instruccion de un expediente gubernativo, en que será oida la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Gefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno, pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los Tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuese eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniera de eleccion de alguna corporacion perpetua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Gefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sesto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Gefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia estan obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos estan sugetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos; procurando

que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquiera otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la población.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo están por razón de su ministerio al de las Juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribución.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarias y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condición, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesión tenga derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, según los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, después de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

También podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminución de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresión de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporación de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos, ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justi-

cias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—Yo la Reina—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

Cuyas superiores disposiciones se insertan en este periódico para conocimiento del público, con el perentorio objeto de que los Alcaldes Constitucionales de esta provincia procedan inmediatamente á proponerme en el preciso término de 20 dias los sujetos que con arreglo al artículo 8.º de la ley, deben componer la Junta municipal de Beneficencia de su respectivo distrito procurando incluir el patrono de que habla el final del mismo artículo en todos aquellos que lo haya ó dos si fuesen varios los que residiesen en los pueblos del distrito, así como que las demas personas que se indiquen sean idóneas y aficionadas á esta clase de negocios para que con su celo, constancia y asiduidad secundan el grandioso pensamiento que el Gobierno de S. M. se propuso al presentar en las Cortes y sancionar después tan importante ley, á fin de que esta pueda plantearse en toda su estension á la brevedad posible y llegue á experimentar cuanto antes sus inmensos beneficios la desgraciada clase en cuyo favor se ha dado. Palencia 11 de Julio de 1849.—Juan Herrero.

Juzgado de Primera instancia de Palencia.

Don Juan Presa y Huerta, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su Partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que correspondían á D. Simon de Aza, conserje que fué del Círculo de recreo de esta Ciudad en cuyo intestado estoy entendiendo para que en el término de treinta dias acudan por sí ó por medio de Procurador á deducir su acción que de hacerlo así serán oídos y pasando dicho término no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar pues así lo tengo acordado por auto de nueve del que rige. Dado en Palencia á diez de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve. —Juan Presa y Huerta. Por mandado del Sr. Juez, Dario Cosío.

Juzgado de primera instancia de Sahagun.

En la causa criminal que estoy instruyendo contra el Valenciano José Valaguer, ausente sin saber su paradero, por el robo ejecutado en union de Manuel Alejandro (a) Paticas, vecino de Villalon, en la noche del seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho á D. Mariano Valbuena, y á D. Baldomero Diaz Otazu, vecinos de Grajal, á la salida de Bercianos, he decretado auto de prision contra dicho José Valaguer, cuyas señas se espresarán. Y para que tenga efecto se servirá V. S. anun-

ciarlo en el Boletín oficial de esa provincia, encargando á los Alcaldes Constitucionales y demas dependientes de su digno cargo, procedan á la captura de tal sugeto; y si tubiese efecto remitirmele con toda seguridad. Sahagun 1.º de Julio de 1849.

Señas del Valenciano José Valaguer.

Estatura regular, edad como de 40 años, robusto; vestía pantalon y chaqueta de paño oscuro, faja encarnada, sombrero calañes sin pana ni otro adorno.

ANUNCIOS.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Palencia.

El Intendente militar, del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que el Excmo. Sr. Intendente General militar, ha dispuesto se proceda á una segunda y simultánea subasta, para contratar el suministro de pan y pienso, para las tropas y caballos que existen en la plaza de Ceuta, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850; en esta virtud se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia General militar (Madrid) y en la particular del Ministerio principal de las posesiones de Africa (Ceuta) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 27 del actual en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas,

se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 9 de Julio de 1849. = *Pedro Angelis y Vargas.* = *Salvador Martin y Salazar*, Secretario.

Comision provincial de Instruccion primaria de Palencia.

Se halla vacante la escuela de niños de Soto de Cerrato. Su dotacion consiste en doscientos reales del fondo de propios, casa de valde, y seis cargas de trigo repartidas entre los padres de los niños concurrentes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes (francas de porte) á la secretaria de esta Comision hasta el 14 de Agosto próximo, en cuyo dia se remitirán al Ayuntamiento de Soto para que tenga lugar la eleccion. Palencia 14 de Julio de 1849. = *El Presidente, Juan Herrer.* = *José Calonje*, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de la villa de Saldaña.

Se halla sin arrendar un molino harinero propio de esta villa: Si se hiciesen posturas admisibles, y que cubran la tasacion, se procederá á su remate el 20 de Julio próximo, puesto que no las ha habido en los 3 remates celebrados. Lo que ha acordado este Ayuntamiento se inserte en el Boletín de la provincia, para conocimiento del público. Saldaña 26 de Junio de 1849. = *Felipe Gonzalez.* = *Mariano Urizar de Aldaca*, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Cervera.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Cervera de Rio-pisuerga por renuncia que de la misma hizo D. Manuel Goicochea que la desempeñaba; su dotacion consiste en seis mil reales anuales pagados por tercios de los fondos públicos de la villa por el Ayuntamiento, entendiéndose dicha asignacion solo con respecto á aquellos que no reunan la cualidad de ser al propio tiempo Cirujanos, pues si lo fueran, la asignacion será de setecientos ducados pagados en la misma conformidad, y á calidad de dejar de dicha cantidad, la de doscientos reales anuales para utensilios del Hospital, á el que están obligados á asistir igualmente que á la villa, y sin que se les impida celebrar ajustes con los pueblos comarcanos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía por el espacio de un mes que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá aquella en la persona mas apta, entendiéndose que la contrata se ha de hacer por cuatro años. Cervera 12 de Julio de 1849.